



Comité de Operación Económica del
Sistema Interconectado Nacional

San Isidro, 30 de junio de 2020

COES/D-422-2020

Señor

Juan Leonardo Quintana Portal

Jefe de la Oficina de Asesoría Legal

ADINELSA

Presente. -

Asunto: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. RECIBIDO CON FECHA 13.03.2020, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES, CONTENIDA EN LA CARTA N° COES/D/DO-117-2020, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ EL CÁLCULO DE RESARCIMIENTOS POR CALIDAD DE SUMINISTRO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2019, EN APLICACIÓN DEL NUMERAL 3.5 DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS (NTCSE)**

Ref. : Recurso de Reconsideración presentado por ADINELSA el 13.03.2020

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en la comunicación COES/D/DO-117-2020.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Primer extremo del Recurso de Reconsideración de la empresa ADINELSA presentado con fecha 13.03.2020, contra la decisión contenida en la comunicación COES /D/DO-117-2020, mediante la cual se aprobó el cálculo de Resarcimientos de Aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, correspondiente a la calidad de suministro del segundo semestre de 2019, por los argumentos señalados en los numerales 3.2.18 al 3.2.21 de la presente Decisión.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Segundo extremo del Recurso de Reconsideración de la empresa ADINELSA presentado con fecha 13.03.2020, contra la decisión contenida en la comunicación COES /D/DO-117-2020, mediante la cual se aprobó el cálculo de Resarcimientos de Aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, correspondiente a la calidad de suministro del segundo semestre de 2019, y, en consecuencia, se dispone modificar la Decisión Impugnada, según lo indicado en los numerales 3.2.22 al 3.2.28 de la presente Decisión.

TERCERO: Declarar **FUNDADO** el Tercer extremo del Recurso de Reconsideración de la empresa ADINELSA presentado con fecha 13.03.2020, contra la decisión contenida en la comunicación COES /D/DO-117-2020, mediante la cual se aprobó el cálculo de Resarcimientos de Aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, correspondiente a la calidad de suministro del segundo semestre de 2019, y, en consecuencia, se dispone modificar

la Decisión Impugnada, según lo indicado en los numerales 3.2.29 al 3.2.32 de la presente Decisión.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,



.....
Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES

Adj.: Lo indicado.
C.c.: REP, EGEMSA, CENTRALES SANTA ROSA, DO, SEV, STR, DJR.
Expediente: 20200001580

**DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES
RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

DE EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. recibido con fecha 13.03.2020, contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la carta N° COES/D/DO-117-2020, mediante la cual se aprobó el Cálculo de Resarcimientos por calidad de suministro correspondiente al segundo semestre de 2019, en aplicación del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE).

Lima, 30 de junio de 2020

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante carta COES/D/DO-117-2020, notificada a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, "ADINELSA" o la "Impugnante") el día 24 de febrero de 2020, se comunicó la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES (en adelante, "Decisión Impugnada"), la cual contiene el Informe N° COES/D/DO/SEV-INF-020-2020, a través del cual se efectuó el Cálculo de Resarcimientos por Calidad de Suministro correspondiente al segundo semestre de 2019, en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE.
- 1.2 Con fecha 13.03.2020, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 11.3 del Estatuto del COES, ADINELSA, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, a fin de que esta sea modificada.
- 1.3 Para tal efecto, ADINELSA presentó como nueva prueba instrumental los siguientes documentos:
 - Informe Técnico N° 147-2020-DSAI-ADINELSA de fecha 02.03.2020.
 - Correo electrónico de fecha 26.02.2020 y la factura electrónica N° F001-0000045 remitidos por la empresa CENTRALES SANTA ROSA S.A.C. (en adelante, "CENTRALES SANTA ROSA") a ADINELSA.
- 1.4 Mediante carta COES/D/DO-199-2020 de fecha 01.06.2020 se solicitó a ADINELSA información adicional con el fin de disponer de mayores elementos de juicio para resolver su Recurso de Reconsideración. Mediante carta N° 00011-2020-OAL-ADINELSA, de fecha 08.06.2020, ADINELSA presentó sus descargos al requerimiento efectuado.



II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de ADINELSA

El recurso de reconsideración tiene como pretensión que el COES modifique la Decisión Impugnada y en consecuencia se deje sin efecto el extremo que señala a ADINELSA como empresa responsable del pago de resarcimientos por todos los eventos en la barra ANDAHUASI 22,9 kV, al no existir sustento alguno que justifique dicha responsabilidad.

2.2 Argumentos de ADINELSA

ADINELSA sustenta su pretensión bajo los siguientes fundamentos:

- 2.2.1 ADINELSA señala que la Decisión Impugnada no le ha sido comunicada formalmente por el COES, pese a que en dicha decisión se establece una obligación de pago a su cargo por resarcimientos correspondientes al segundo semestre de 2019.
- 2.2.2 En el presente caso, ADINELSA alega que tomó conocimiento de la Decisión Impugnada COES/D/DO-117-2020 por medio de un correo electrónico remitido por el COES el día 21.02.2020. Por ello, a pesar de no haber sido comunicado hasta la fecha formalmente por el COES, la Impugnante interpone el presente recurso dentro de la primera oportunidad que tiene conocimiento.
- 2.2.3 Asimismo, señala que, en esa oportunidad, tomó conocimiento de que debía resarcir a CENTRALES SANTA ROSA y EGEMSA al ser supuestamente responsable de los eventos ocurridos en el segundo semestre 2019 que afectaron a los clientes de los referidos suministradores en la barra ANDAHUASI 22,9 kV, tal como se precisa en los numerales 5.8 y 5.12 del Informe Técnico COES/D/DO/SEV-INF-020-2020.
- 2.2.4 Respecto al fondo del asunto, ADINELSA indica que no es responsable de todas las interrupciones de suministros que afectaron a los clientes de CENTRALES SANTA ROSA y EGEMSA por las siguientes razones:
 - i. ADINELSA, señala que la interrupción ocurrida el día 11.07.2019 desde las 07:43 h hasta las 08:04 h, fue originada por una falla en la barra 22,9 kV de la S.E. ANDAHUASI, provocado por bajo aislamiento en el seccionador de los servicios auxiliares (ítems 1 y 2 del Anexo de la presente Decisión).
 - ii. Asimismo, ADINELSA señala que la interrupción del día 21.07.2019 desde las 08:05 h hasta las 16:00 h fue originada por un corte de la línea L-6670 solicitado por REP para realizar mantenimiento en la S.E. Huacho (ítems 3 y 4 del Anexo de la presente Decisión).
 - iii. Respecto a la misma interrupción del día 21.07.2019 en el horario comprendido entre las 16:00 h y las 16:27 h, ADINELSA indica que estuvieron realizando actividades de mantenimiento de aisladores en la línea L-6670 (Huacho – Andahuasi) aprovechando el mantenimiento programado por REP (ítems 5 y 6 del Anexo de la presente Decisión).



iv. Respecto a la interrupción del día 24.11.2019 desde las 04:10 h hasta las 19:25 h, se debió al impacto de un vehículo contra una estructura de la línea L-6670, por lo que ADINELSA solicitó la calificación de fuerza mayor a OSINERGMIN (ítems 7 y 8 del Anexo de la presente Decisión).

2.2.5 Finalmente, ADINELSA afirma que, en el supuesto negado de que las instalaciones de ADINELSA hubieran presentado falla, al ser dichas instalaciones un Sistema Eléctrico Rural; no le resultaría aplicable la NTCSE.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Nueva Prueba y Agravio

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de ADINELSA, se debe precisar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del recurso, la Dirección Ejecutiva ha considerado como nueva prueba instrumental los elementos señalados en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

Por otro lado, ADINELSA ha señalado que la Decisión Impugnada le causa un agravio económico.

Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832 y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Decisión Impugnada.

Plazo para la presentación del Recurso de Reconsideración

El referido Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada formalmente. En atención a ello, ADINELSA presentó su Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada dentro del plazo establecido.



3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de ADINELSA, debemos señalar lo siguiente:

- 3.2.1 Según lo establecido en el literal i) del Artículo 14° de la Ley N° 28832, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.5 de la NTCSE, el COES tiene como función asignar las responsabilidades en caso de transgresiones a la NTCSE, así como calcular los resarcimientos que correspondan y, complementariamente a ello, el inciso c) del numeral 3.5 de la NTCSE establece que dentro de los quince (15) días hábiles de finalizado el correspondiente Periodo de Control, o de emitido el Informe Técnico del COES sobre el último Evento de dicho Periodo de Control, el COES comunicará a los involucrados el cálculo definitivo de los resarcimientos a los que hubiera lugar.
- 3.2.2 Asimismo, el Procedimiento Técnico del COES N° 40 “Procedimiento para la aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE” (en adelante, “PR-40”), define al Resarcimiento, en su numeral 4.18, como el monto a pagar por el (los) responsable(s) a los Suministradores como consecuencia de la asignación de responsabilidad efectuada por el COES, correspondiente a las Compensaciones pagadas conforme a lo señalado en la NTCSE y su Base Metodológica.
- 3.2.3 Al respecto, es necesario precisar que el PR-40 establece el proceso de requerimiento de información que es utilizada por el COES para determinar los Resarcimientos que deben ser pagados por los responsables, correspondientes a las compensaciones asumidas por cada Suministrador. Para tal efecto, el COES debe considerar la información proporcionada por los generadores que tienen calidad de suministradores de los respectivos clientes, en mérito de sus respectivos contratos de suministro.
- 3.2.4 Cabe indicar que, conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 5.2.4 de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE, le corresponde efectuar al generador-suministrador el referido cálculo de compensaciones por mala calidad de suministro.
- 3.2.5 Adicionalmente, el PR-40 establece en su numeral 5.1.6 que es responsabilidad del COES efectuar los cálculos de los Resarcimientos con la información que los Agentes remitan y la mejor información disponible. En ese sentido, de conformidad con el numeral 3.5 de la NTCSE y las normas citadas en los numerales precedentes, el COES emitió la carta N° COES/D/DO-117-2020, mediante la cual se aprobó el Cálculo de Resarcimientos correspondiente al segundo semestre del año 2019, contenido en el Informe COES/D/DO/SEV-INF-020-2020.
- 3.2.6 Sobre el caso particular, ADINELSA alega que la Decisión Impugnada no le fue formalmente comunicada, por lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa. Asimismo, manifiesta que tomó conocimiento de la Decisión Impugnada el día 21.02.2020 por medio de un correo electrónico remitido por el COES.
- 3.2.7 En relación con lo señalado por ADINELSA, es preciso aclarar que con fecha 24.02.2020 a las 08:35 h, la Impugnante recibió la comunicación formal de la Decisión Impugnada, tal como consta en el sello de recepción del cargo de la entrega mostrado en la Figura 1. En tal sentido, no es correcta la afirmación de ADINELSA de que no fue notificada formalmente por el COES de la Decisión Impugnada.





Figura 1.- Cargo de notificación de la carta COES/D/DO-117-2020 (Fuente: COES)

3.2.8 Ahora bien, en su Recurso de Reconsideración, ADINELSA solicita que se deje sin efecto el extremo de la Decisión Impugnada que señala a ADINELSA como empresa responsable del pago de resarcimientos por eventos en la barra 22,9 kV – S.E. Andahuasi, al no existir sustento alguno que justifique dicha responsabilidad, ya que aún en el supuesto de que las instalaciones de ADINELSA hubieran presentado falla, al constituir dichas instalaciones un Sistema Eléctrico Rural (SER); no le resultaría aplicable la NTCSE sino la NTCSE.

3.2.9 En relación a los eventos considerados en los cálculos de resarcimientos del segundo semestre 2019, se observa que estos eventos se han producido en la línea L-6670 (Huacho – Andahuasi) de 66 kV y en la barra de 22,9 kV de la S.E. Andahuasi, las cuales según ADINELSA son SER, por lo cual no es aplicable la NTCSE. En vista de lo indicado, a fin de determinar si en el presente caso resulta aplicable o no la NTCSE, es necesario dilucidar si tiene la calificación de SER o no.

3.2.10 Al respecto, la Ley General de Electrificación Rural (LGER) en su artículo 3¹ señala que los SER son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM). Asimismo, la LGER en su artículo 12² establece que los SER deben contar con normas técnicas de calidad. Es por ello que mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM-DGE se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), la cual es aplicable a todo SER³.



¹ Artículo 3 de la Ley General de Electrificación Rural:

“Artículo 3.- Definición de Sistemas Eléctricos Rurales (SER)

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley.”

² Artículo 12 de la Ley General de Electrificación Rural:

“Artículo 12.- Norma técnica de calidad

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con las normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas.”

³ Al respecto, es preciso indicar que el numeral III de la NTCSE, establece lo siguiente:

“III. ALCANCES

La presente norma es de aplicación imperativa en todo Sistema Eléctrico Rural (SER) desarrollado, operado y/o administrado, en el marco de la Ley General de Electrificación Rural, y su Reglamento.”

- 3.2.11 Respecto a la calificación de los SER, el artículo 11⁴ del Reglamento de la LGER⁵ establece que la Dirección General de Electricidad (DGE) del MINEM, efectúa la calificación de las instalaciones eléctricas y proyectos de instalaciones eléctricas como SER.
- 3.2.12 En base a la normativa mencionada, se desprende que una instalación se encontrará bajo el ámbito de la NTCSE, siempre y cuando tenga la calificación de SER efectuada por la DGE del MINEM.
- 3.2.13 Ahora bien, con el fin de comprobar lo afirmado por ADINELSA, en el sentido de que la línea de transmisión L-6670 y la S.E. Andahuasi pertenecen a un SER, mediante carta COES/D/DO-199-2020 de fecha 01.06.2020, se solicitó a ADINELSA una copia de la Resolución Directoral de la DGE que otorgue la calificación de SER a la línea de transmisión L-6670 y la S.E. Andahuasi 60/22,9 kV y/u otra información que acredite dicha calificación de SER. Posteriormente, mediante carta N° 00011-2020-OAL-ADINELSA, la Impugnante presentó sus descargos a la solicitud de información, sin embargo, no acreditó la calificación de SER de la línea de transmisión L-6670 y la S.E. Andahuasi 60/22,9 kV⁶.
- 3.2.14 Asimismo, a fin de corroborar lo señalado por ADINELSA, se procedió a verificar el portal www.minem.gob.pe en la siguiente ruta: Portal del MINEM / Electricidad / Concesiones Eléctricas / Calificación SER, no encontrándose Resolución Directoral alguna de la DGE del MINEM que calificase a las referidas instalaciones como SER.
- 3.2.15 Por lo señalado, dado que la Impugnante no ha acreditado que la línea L-6670 y la S.E. Andahuasi 60/22,9 kV tienen la calificación de SER, no corresponde considerar dichas instalaciones como un SER. Por lo tanto, corresponde considerar estas instalaciones dentro del ámbito de aplicación de la NTCSE.
- 3.2.16 En vista de lo indicado, dado que la instalación donde se originó los eventos (línea L-6670 y barra 22,9 kV de la S.E. Andahuasi)⁷ se encuentra bajo el alcance de la NTCSE y su desconexión origina transgresiones a la NTCSE, corresponde al COES realizar el cálculo de los resarcimientos por la ocurrencia de estos eventos, en cumplimiento de lo establecido en el literal i) del Artículo 14° de la Ley N° 28832.



⁴ Artículo 11 del Reglamento de Ley General de Electrificación Rural:

“Artículo 11.- Calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales

La Dirección General de Electricidad efectúa la calificación de las instalaciones eléctricas y proyectos de instalaciones eléctricas como Sistemas Eléctricos Rurales, conforme al procedimiento aprobado para tal fin.(...)”

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

⁶ Al respecto, ADINELSA presentó la Resolución Suprema N° 003-2006-EM mediante la cual se otorgó la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la línea de transmisión de 66 kV SE Huacho Nueva – SE Andahuasi.

⁷ Al respecto, cabe señalar que las empresas de distribución de energía ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ y COELVISAC tienen carga conectada a la barra 22,9 kV de la S.E. Andahuasi. Es por ello que, cualquier evento de desconexión de la línea L-6670 o la barra de 22,9 kV de la S.E. Andahuasi origina interrupción de suministro a las referidas distribuidoras, cuyas cargas están calificadas por OSINERGMIN como pertenecientes al Sector de Distribución Típico 2, mediante Resolución N° 042-2018-OS/CD.

3.2.17 A continuación, se analiza cada uno de los eventos considerados en el cálculo de resarcimientos del segundo semestre de 2019 donde se señala a ADINELSA, con la finalidad de determinar su responsabilidad.

Primer extremo: evento de desconexión de la barra de 22,9 kV de la S.E. Andahuasi, ocurrido el día 11.07.2019

3.2.18 Respecto a este evento, se debe indicar que en el informe técnico COES/D/DO/SEV-INF-020-2020 de cálculo de resarcimientos del segundo semestre 2019, se consideró la responsabilidad de ADINELSA sobre esta interrupción, tal como fue informado por las empresas suministradoras EGEMSA y CENTRALES SANTA ROSA.

3.2.19 Cabe señalar que el cálculo de los resarcimientos es realizado por el COES con la información remitida por los Agentes, la cual tiene calidad de declaración jurada de acuerdo al numeral 5.2 del PR-40⁸, así como la mejor información disponible.

3.2.20 Con relación a este extremo, ADINELSA manifiesta en su recurso de reconsideración ser responsable de la interrupción ocurrida el día 11.07.2019 entre las 07:43 h y las 08:04 h en la barra de 22,9 kV de la S.E. Andahuasi, la cual fue originada por una falla en el seccionador de servicios auxiliares.

3.2.21 En este orden de ideas, considerando que la empresa ADINELSA ha reconocido su responsabilidad en la ocurrencia de este evento, corresponde declarar **INFUNDADO** el primer extremo de su recurso de reconsideración.

Segundo extremo: evento de desconexión de la línea Huacho Nueva – Andahuasi de 66 kV, por mantenimiento programado, ocurrido el día 21.07.2019

3.2.22 Respecto a esta interrupción, en el informe técnico COES/D/DO/SEV-INF-020-2020 de cálculo de resarcimientos del segundo semestre de 2019, mostró la información de responsabilidad compartida entre las empresas REP y ADINELSA en el horario entre las 08:05 h 16:00 h, y responsabilidad única de ADINELSA en el periodo comprendido entre las 16:00 h y las 16:27 h.

3.2.23 Ahora bien, en su recurso de reconsideración, ADINELSA, titular de la línea L-6670 (Huacho Nueva – Andahuasi) de 66 kV, solicita que no se le asigne responsabilidad en el periodo comprendido entre las 08:05 h y las 16:00 h, ya que en ese periodo la interrupción se produjo debido a un mantenimiento programado de la empresa REP.

3.2.24 Al respecto, de la información disponible en la base de datos del COES, se observa que la empresa REP solicitó al COES programar el mantenimiento de la barra de 66 kV de la S.E. Huacho, el día 21.07.2019 en el horario comprendido entre las 08:00 h y las 16:00 h, lo cual fue considerado en el



⁸ Numeral 5.2 del PR-40:

“5.2. De los Agentes

(...)

Toda la información remitida por los Agentes en cumplimiento del presente procedimiento tiene la calidad de declaración jurada, la misma que podrá ser verificada por OSINERGMIN.”

Programa Diario de Intervenciones aprobado por el COES. Cabe precisar que la desconexión de la barra de 66 kV de la S.E. Huacho, ocasiona la interrupción del punto de entrega Andahuasi 22,9 kV.

LLENAR FECHAS									
Inicio	21/07/2019	MANTENIMIENTO	PROGRAMADO DIARIO	2	Agregar Mantto	Verificar datos			
Final	21/07/2019	EMPRESA	(TODOS)	2					
TI	EMPRESA	UBICACION	EQUIPO	INICIO	FINAL	DESCRIPCION			
46	RED DE ENERGIA DEL PERU	HUACHO	CL-T34_220	21/07/2019 08:00	21/07/2019 16:00	CAMBIAR TEMPORIZADOR K66 DEL INTERRUPTOR IN-2394 DE LA CELDA DE 60KV CLT34. (R0068030)			
63	RED DE ENERGIA DEL PERU	HUACHO	BARRA66	21/07/2019 08:00	21/07/2019 16:00	ANOMALIA TERMICA SA-6309 SEVERIDAD 3 R0063939			

Figura 1.- Detalle de mantenimientos programados por el COES el día 21.07.2019

Sobre ello, se tiene registro en la base de datos del COES que dicho mantenimiento fue ejecutado por REP en el periodo comprendido entre las 08:05 h y las 14:27 h, tal como se muestra en el detalle de actividades mostrado en la Figura 2.

MANTENIMIENTO EJECUTADO						
Dia : Domingo 21/07/2019		Semana : 30				
Empresa	Ubicación	Equipo	Inicio	Final	Descripción	
RED DE ENERGIA DEL PERU	HUACHO	BARRA66	21/07/2019 08:05	21/07/2019 14:27	ANOMALIA TERMICA SA-6309 SEVERIDAD 3 R0063939	
RED DE ENERGIA DEL PERU	HUACHO	CL-T34_220	21/07/2019 11:00	21/07/2019 12:20	CAMBIAR TEMPORIZADOR K66 DEL INTERRUPTOR IN-2394 DE LA CELDA DE 60KV CLT34. (R0068030)	

Figura 2.- Detalle de mantenimientos ejecutados por los Agentes el día 21.07.2019

Cabe señalar que la empresa REP proporcionó los audios de las coordinaciones realizadas con la empresa ADINELSA respecto a la culminación de los trabajos de mantenimiento en la barra de 66 kV de la S.E. Huacho. Según estos registros, REP comunicó a ADINELSA a las 14:31 h que la barra se encontraba energizada, con lo cual, desde este momento, ADINELSA ya podía iniciar las maniobras para la conexión de la línea L-6670 (Huacho – Andahuasi), sin embargo, dado que esta empresa se encontraba haciendo trabajos de mantenimiento, la interrupción se prolongó hasta las 16:27 h.



3.2.25 Al respecto, de conformidad con el numeral 6.1.2 de la NTCSE "(...) Las interrupciones pueden ser causadas, entre otras razones, por salidas de equipos de las instalaciones del Suministrador u otras instalaciones que lo alimentan, y que se producen por mantenimiento, por maniobras, por ampliaciones, etc., (...)". En esa línea, el numeral 10.1 del PR-40 establece que "En caso de Eventos programados, el responsable será el Agente titular de las instalaciones que originan la interrupción, de acuerdo a lo informado en el marco de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE, respecto a la programación de interrupciones".

- 3.2.26 Considerando ello, en la medida que REP informó de la programación de sus mantenimientos del día 21.07.2019, es de aplicación automática lo dispuesto en el numeral 10.1 del PR-40 y, por tanto, a efectos del cálculo de resarcimientos, se considerará la responsabilidad de REP, como titular de la S.E. Huacho, respecto a dicho Evento desde las 08:05 h hasta las 14:31 h.
- 3.2.27 Con respecto a la interrupción de suministros en el periodo comprendido entre las 14:31 h hasta las 16:27 h del día 21.07.2019 se trataría de una interrupción **no programada** por parte de ADINELSA, la cual sería considerada como un Evento Imprevisto. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.3⁹ del PR-40, la empresa ADINELSA deberá asumir los resarcimientos que correspondan por dicha interrupción, toda vez que finalizados los trabajos de REP, las instalaciones de ADINELSA fueron causantes de la interrupción.
- 3.2.28 Por lo mencionado, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el segundo extremo del recurso de reconsideración de ADINELSA, por lo que corresponde modificar el cálculo de resarcimientos contenido en la decisión impugnada.

Tercer extremo: evento de desconexión de la línea Huacho Nueva – Andahuasi de 66 kV, por mantenimiento programado, ocurrido el día 24.11.2019

- 3.2.29 Respecto a esta interrupción, debemos indicar que en el informe técnico COES/D/DO/SEV-INF-020-2020 de cálculo de resarcimientos del segundo semestre 2019, se consideró la responsabilidad de ADINELSA en el periodo comprendido entre las 04:10 h y las 19:25 h, tal como fue informado por las empresas suministradoras EGEMSA y CENTRALES SANTA ROSA.
- 3.2.30 Ahora bien, en su recurso de reconsideración, ADINELSA, titular de la línea L-6670 (Huacho Nueva - Andahuasi) de 66 kV, informa que la interrupción se originó por el impacto de un vehículo contra una estructura de la línea, motivo por el cual ADINELSA solicitó a OSINERGMIN la calificación de fuerza mayor el día 09.12.2019, siendo declarada INFUNDADA su solicitud mediante Resolución OSINERGMIN N° 5-2020-OS/DSE/STE notificada el 10.01.2020. Por ello, el día 24.01.2020 presentó un recurso de reconsideración impugnando la referida resolución, cuya copia del cargo del documento ingresado a OSINERGMIN adjunta ADINELSA como medio probatorio.



- 3.2.31 Al respecto, el literal j) del numeral 5.2.4¹⁰ de la Base Metodológica de la NTCSE establece que, al momento de evaluar los indicadores, deben excluirse

⁹ Numeral 9.3 del PR-40:
"9.3 (...)

***Para el caso de Eventos imprevistos** que se hayan originado en un área de concesión de distribución o dentro de instalaciones de uso exclusivo de Usuarios Libres y/o Distribuidores, siempre que la causa del Evento involucre dos o más Agentes, cualquiera de ellos tendrá un plazo de tres (03) días hábiles contados desde ocurrido el Evento, para solicitar al COES la correspondiente asignación de responsabilidad,....*

*Vencido el plazo para la solicitud antes señalada, **la asignación de responsabilidad recae automáticamente sobre el titular de la instalación en la cual se originó o se registró el Evento.***"

¹⁰ Literal j) del numeral 5.2.4 de la Base Metodológica para la Aplicación de la NTCSE:

j) Casos de Fuerza Mayor y Solicitud de Exoneración de Compensaciones

** Al momento de evaluar los indicadores se excluyen las siguientes interrupciones:*

(...)

del cálculo de resarcimientos las interrupciones cuyas solicitudes de fuerza mayor todavía no agotan la vía administrativa.

3.2.32 En ese sentido, dado que la solicitud de calificación de fuerza mayor de la interrupción del día 24.11.2019 aún no ha agotado la vía administrativa, corresponde declarar **FUNDADO** el tercer extremo del recurso de reconsideración de ADINELSA.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Primer extremo del Recurso de Reconsideración de la empresa ADINELSA presentado con fecha 13.03.2020, contra la decisión contenida en la comunicación COES /D/DO-117-2020, mediante la cual se aprobó el cálculo de Resarcimientos de Aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, correspondiente a la calidad de suministro del segundo semestre de 2019, por los argumentos señalados en los numerales 3.2.18 al 3.2.21 de la presente Decisión.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Segundo extremo del Recurso de Reconsideración de la empresa ADINELSA presentado con fecha 13.03.2020, contra la decisión contenida en la comunicación COES /D/DO-117-2020, mediante la cual se aprobó el cálculo de Resarcimientos de Aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, correspondiente a la calidad de suministro del segundo semestre de 2019, y, en consecuencia, se dispone modificar la Decisión Impugnada, según lo indicado en los numerales 3.2.22 al 3.2.28 de la presente Decisión.

TERCERO: Declarar **FUNDADO** el Tercer extremo del Recurso de Reconsideración de la empresa ADINELSA presentado con fecha 13.03.2020, contra la decisión contenida en la comunicación COES /D/DO-117-2020, mediante la cual se aprobó el cálculo de Resarcimientos de Aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, correspondiente a la calidad de suministro del segundo semestre de 2019, y, en consecuencia, se dispone modificar la Decisión Impugnada, según lo indicado en los numerales 3.2.29 al 3.2.32 de la presente Decisión.

Notifíquese,



Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES

- Aquellas que al finalizar el semestre todavía no agotan la vía administrativa.
(...).”

ANEXO

IMPUTACIONES A ADINELSA EN EL RESARCIMIENTO DEL SEMESTRE 2019 II

Item	Cliente	Barra	Tipo de Ten	Energía semestral (KW.h)	Tipo de Interrupción	Exonerado o Fuerza Mayor	Tiempo Ejecutado		Tiempo Programado	
							Fecha Hora Inicio (DD/MM/YYYY HH24:MM:SS)	Fecha Hora Fin (DD/MM/YYYY HH24:MM:SS)	Fecha Hora Inicio (DD/MM/YYYY HH24:MM:SS)	Fecha Hora Fin (DD/MM/YYYY HH24:MM:SS)
1	COELVISAC	ANDAHUASI 22.9	MT	422629	No programado	No	11/07/2019 7:43:00	11/07/2019 8:04:00		
2	ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ	ANDAHUASI 22.9	MT	6522479	No programado	No	11/07/2019 7:43:00	11/07/2019 8:04:00		
3	COELVISAC	ANDAHUASI 22.9	MT	422629	Manten. Programado	No	21/07/2019 8:05:00	21/07/2019 14:31:00	21/07/2019 08:00	21/07/2019 16:00
4	ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ	ANDAHUASI 22.9	MT	6522479	Manten. Programado	No	21/07/2019 8:05:00	21/07/2019 14:31:00	21/07/2019 08:00	21/07/2019 16:00
5	COELVISAC	ANDAHUASI 22.9	MT	422629	No programado	No	21/07/2019 14:31:00	21/07/2019 16:27:00		
6	ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ	ANDAHUASI 22.9	MT	6522479	No programado	No	21/07/2019 14:31:00	21/07/2019 16:27:00		
7	COELVISAC	ANDAHUASI 22.9	MT	422629	No programado	En trámite	24/11/2019 4:10:00	24/11/2019 19:25:00		
8	ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ	ANDAHUASI 22.9	MT	6522479.12	No programado	En trámite	24/11/2019 4:10:00	24/11/2019 19:25:00		

